



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2405/2024

**PARTE ACTORA:**

JORGE LUIS ESTRADA VALERIANO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ  
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-176/2024, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Huehuetla, Puebla

**Candidatura común**

Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

<b>Coalición</b>	Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla a la presidencia municipal de Huehuetla, Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y MORENA
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local o IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <sup>2</sup>
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 348 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte accionante, actora o promovente</b>	Jorge Luis Estrada Valeriano
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución controvertida impugnada</b>	Resolución del juicio TEEP-JDC-176/2024 o
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

---

<sup>2</sup> Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).



## **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de la anualidad pasada, mediante acuerdo CG/AC-0047/2023, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario en Puebla, para renovar diversos cargos de elección popular, entre los que se encuentran las presidencias municipales.

**II. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de elección popular referidos.

**III. Cómputo supletorio.** El seis de junio, mediante oficio IEE/CME-Huehuetla/CP/2024, la presidencia del Consejo Municipal, solicitó al Consejo General del IEEP realizar el cómputo supletorio derivado de diversos actos violentos suscitados durante la celebración de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral; aprobándose tal supletoriedad mediante acuerdo CEE/AC-0068/2024.

En consecuencia, mediante acuerdo CEE/AC-0089/2024, el Consejo General del Instituto local reanudó la sesión permanente de cómputo, relativa a la elección del Ayuntamiento, mediante la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL REALIZADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO LOCAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	<b>4,108</b>	CUATRO MIL CIENTO OCHO
	<b>4,591</b>	CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
	<b>21</b>	VEINTIUNO

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL REALIZADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO LOCAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 VERDE	40	CUARENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	627	SEISCIENTOS VEINTISIETE
 alianza	19	DIECINUEVE
 FUERZA MEXICO	59	CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTACIÓN NULA	301	TRESCIENTOS UNO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>9,766</b>	<b>NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS</b>

Como se advierte, la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento fue la postulada por la candidatura común.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General del IEEP, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los miembros de la planilla ganadora.

#### IV. Juicio local.

- 1) **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de junio, la parte actora presentó su demanda ante la oficialía de partes del Instituto local.
- 2) **Remisión, turno e integración.** En su oportunidad, se remitieron al Tribunal local las constancias pertinentes, con las cuales se acordó integrar el juicio TEEP-JDC-176/2024, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente.
- 3) **Resolución impugnada.** El veinte de septiembre, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en la que determinó –entre otras cuestiones– declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla; y, en consecuencia, modificar los resultados asentados en el Acta de Cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2405/2024

Final de la elección del Ayuntamiento –en términos de los resultados de la tabla que se inserta a continuación–, confirmando a su vez, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la candidatura común.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL REALIZADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO LOCAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,148	CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO
	4,591	CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
	21	VEINTIUNO
	40	CUARENTA
	627	SEISCIENTOS VEINTISIETE
	19	DIECINUEVE
	59	CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTACIÓN NULA	301	TRESCIENTOS UNO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>9,806</b>	<b>NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS</b>

## V. Juicio de la ciudadanía.

- 1) Presentación.** Inconforme con la resolución impugnada, el veinticinco de septiembre la parte promovente presentó la demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- 2) Recepción y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2405/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3) Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.

**4) Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por la parte accionante –quien acude por derecho propio, ostentándose como persona candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, postulada por la coalición– para controvertir la resolución impugnada, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa –Puebla– en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción X, 173 y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.

**Acuerdo INE/CG130/2023,** emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Pronunciamiento respecto al escrito presentado por quien pretende comparecer como parte tercera**



**interesada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa.** La representación del PRI ante el Consejo General del IEEP presentó un escrito ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer como parte tercera interesada.

En ese sentido, **se reconoce al PRI como parte tercera interesada** en el presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues el escrito en el cual solicita se le reconozca esa calidad, es procedente atendiendo lo siguiente:

- a) Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante el Tribunal local, en que consta el nombre del partido compareciente y la persona que lo representa, quien asentó su firma autógrafa.
  
- b) Oportunidad.** Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de septiembre a la misma hora del veintiocho de septiembre siguiente.	Veintiocho de septiembre.	Quince horas con cincuenta y nueve minutos.

- c) Legitimación y personería.** Se satisface, pues el PRI acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución controvertida.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de **Laura Elizabeth Torres Villegas** como representante del PRI ante el Consejo General del Instituto local, carácter que no fue controvertido por el Tribunal responsable, siendo reconocida por acuerdo de diecisiete de julio<sup>3</sup> y en la propia sentencia controvertida.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veintiuno de septiembre<sup>4</sup>, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el veinticinco de septiembre siguiente<sup>5</sup>, de ahí que sea evidente su oportunidad.
- c) Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución del Tribunal responsable, en que fue parte, la cual estima le causa un perjuicio en su derecho a ser votado.

---

<sup>3</sup> Como se advierte a partir de las fojas 577 del cuaderno accesorio uno del expediente.

<sup>4</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a partir de la foja 935 del cuaderno accesorio dos.

<sup>5</sup> Precisando que la controversia está relacionada con la elección del ayuntamiento del municipio de Huehuetla, Puebla.



**d) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que el Código local no prevé medio de impugnación alguno que permita a la parte accionante combatir la resolución controvertida en esa entidad.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

**A. Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte que –en esencia– la parte accionante aduce que el Tribunal responsable aduce:

- Falta de exhaustividad del Tribunal local al momento de pronunciarse respecto del agravio planteado en la demanda presentada ante esa instancia, relativo a la presión sobre el electorado el día de la jornada electoral.
- Indebida interpretación de la causal de nulidad de la votación de la casilla 637 Básica.
- Presunta falta de aplicación de la figura de suplencia de la queja en la instancia jurisdiccional local, alegando que causa afectación a su esfera jurídica que el Tribunal responsable no aplicara tal figura en la resolución impugnada.
- Falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación por cuanto hace a la presunta omisión por parte del Tribunal responsable de emitir pronunciamiento alguno de las pruebas aportadas ante esa instancia.

**B. Pretensión y controversia.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, realizar la modificación de los resultados del acta de cómputo correspondiente y, en su caso, declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento; por lo que se analizará si fue emitida o no conforme a Derecho.

**C. Metodología.** Este órgano jurisdiccional considera que el estudio de los agravios se debe hacer por temáticas en el orden expuesto, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte accionante; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

**QUINTA. Estudio de fondo.** En este apartado, esta Sala Regional analizará los planteamientos hechos valer por la parte accionante –atendiendo a la metodología señalada en el apartado correspondiente–, precisando que previamente, se señalará el marco normativo aplicable.

#### **Marco normativo.**

##### **Principio de exhaustividad**

El mandato de acceso a la justicia que se impone en el artículo 17 de la Constitución atiende al deber de cumplir con el principio de exhaustividad, que obliga a las personas operadoras jurídicas a agotar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, conforme la razón esencial de las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>7</sup>.

### **Principios de fundamentación y motivación.**

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia Jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**<sup>8</sup>.

Así, se considera que es indebida la fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las

---

<sup>7</sup> Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, que es incorrecta la motivación cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso<sup>9</sup>.

### **Caso concreto.**

En el primero de sus agravios, la parte actora señala la falta de exhaustividad del Tribunal local al momento de pronunciarse respecto del agravio planteado en la demanda presentada ante esa instancia, relativo a la presión sobre el electorado el día de la jornada electoral.

Lo anterior, toda vez que, desde su perspectiva, no se realizó una investigación exhaustiva respecto de la totalidad de planteamientos que fueron referidos sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas 633 básica y contigua 1, así como 637 básica y contigua 1.

Ello, pues la parte promovente señala que, el Tribunal local, debió conducirse con exhaustividad en las investigaciones que realizara para concluir la afectación en la contienda, aunado a que estima se cumple el requisito de determinancia en su doble vertiente, por lo que acusa que en la resolución impugnada se debió profundizar sobre los elementos que fueron aportados en la demanda que presentó ante la instancia jurisdiccional local y ampliar las investigaciones que escapan de su esfera de competencia y acceso a la información.

---

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2405/2024**

Además, la parte actora refiere que en la resolución controvertida se dejó de valorar el elemento determinante de la elección, pues menciona que se cumplen las dos vertientes que deben coexistir para que se acredite la figura en comento –vertiente cuantitativa (toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar se ubica por debajo de los cinco puntos porcentuales) y cualitativa (toda vez que las afectaciones durante el desarrollo de la jornada electoral fueron graves)–, sin que el Tribunal responsable fuera exhaustivo en allegarse de la totalidad de elementos que le permitieran dilucidar la afectación al resultado de la elección.

Sobre ese mismo aspecto, la parte promovente reitera que el Tribunal local no actuó con exhaustividad, mencionando que en la demanda que presentó en aquel momento se refirieron distintos elementos y conceptos de agravio que no fueron analizados de fondo en la resolución impugnada, ya que, desde su perspectiva, la influencia de personas externas en el resultado final de la elección resulta determinante, pues considera que la actuación de personas que no debieron estar presentes en los centros de votación influyó en el resultado final de la elección.

A saber, la parte accionante constriñe que el Tribunal responsable no consideró el argumento relativo a que, en las casillas 633 básica y contigua 1 una persona candidata a una regiduría propietaria –postulada por la candidatura común– fue captada entregando obsequios en bolsas negras a la ciudadanía que estaba en la fila durante la jornada electoral, con la finalidad de inducir la votación a favor de la candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por esa fuerza política.

Asimismo, la parte promovente menciona que un grupo personas de choque armadas por parte de la candidatura común intimidaron a la ciudadanía para impedir que simpatizantes de la coalición que le postuló llegaran a emitir su votación de manera libre, precisando que, en la fotografías que expone se observan tres personas –conocidas como "la banda de los pachones"–; y, que, el PRI hizo proselitismo durante la jornada electoral, interceptando a la ciudadanía en vías públicas aledañas a las casillas, incitando a votar por la candidatura común, en compañía de un policía municipal –que recibe órdenes directas del encargado del poder ejecutivo municipal y quien guarda un parentesco de primer grado con la candidata de la candidatura común–, mencionando las cuestiones particulares que se precisan en la siguiente tabla respecto a cada una de las mencionadas casillas.

<b>Casillas</b>	
<p style="text-align: center;"><b>637 Básica.</b></p> <p>(...) Es descubierto en frente de las casillas de esta sección, localidad de Leacaman, al C. Luis Vega García, quien se observa de camisa azul petróleo, sombrero, pantalón blanco, quien ostenta el cargo de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Huehuetla, Pue; abordando a la ciudadanía antes de ingresar a sufragar su voto, en donde pide votar a favor de la candidata del PRI, PAN y PSI: y quien se ve en unión con el C. Antonio Francisco Gaona, candidato a regidor suplente 3, por la candidatura común PAN, PRI y PSI, quien viste el día de la elección con pantalón blanco, camisa color azul petróleo, camiseta blanca, morral color beige y sombrero blanco; el cual es captado en las filas de ambas casillas entregando obsequios de manera discreta a la ciudadanía con la finalidad de votar por los partidos al cual representa. (...)"</p>	<p style="text-align: center;"><b>637 Contigua 1.</b></p> <p>(...) Se observa al candidato a Regidor, Antonio Francisco Gaona que con la mano izquierda le otorga un "presente" a la ciudadana quien usa falda negra, huaraches y blusa color verde, con fa condición de votar a favor de la C. Georgina del Carmen Paulino Díaz, representante por los tres partidos de la candidatura común en Huehuetla. (...)"</p>



Conforme a lo anterior, la parte accionante señala que el Tribunal responsable no se pronunció respecto de la totalidad de agravios que acontecieron en el escrito inicial de demanda, al desestimar los conceptos de violación sin hacer una valoración de fondo de los argumentos expuestos, así como de las denuncias que en su momento fueron presentadas ante la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales en el estado de Puebla, las cuales fueron presentadas como parte del recurso de inconformidad y guardan relación en todo momento con los agravios que fueron planteados inicialmente.

Asociado a ello, la parte promovente menciona que en ningún momento se emitió pronunciamiento alguno en la resolución controvertida respecto de la presencia de personas que formaban parte de la planilla postulada por la candidatura común al Ayuntamiento, precisando que son personas que no debieron encontrarse presentes el día de la jornada electoral, pues desde su visión, su presencia generó plena convicción de presión sobre el electorado, apuntando que dicha situación cobra relevancia al existir determinancia en su doble vertiente en el resultado final de la elección en comento.

Por lo anterior, la parte promovente concluye que la responsable no se condujo con exhaustividad y fue omisa en observar las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001, de rubros **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN,** así como **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE,** respectivamente<sup>10</sup>, coligiendo que el Tribunal local no debió limitarse a las pruebas que pudieron en la medida de lo posible ser aportadas en su

---

<sup>10</sup> Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51 y Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, respectivamente.

escrito inicial de demanda, sino que debió de allegarse de un mayor número de elementos que le permitieran analizar la totalidad de argumentos.

Al respecto, es menester resaltar que el Tribunal responsable atendió cada causal invocada por la parte promovente respecto a las casillas controvertidas en esa instancia, analizando conforme al caudal probatorio y al marco normativo aplicable, motivo por el cual, contrario a lo sostenido por la parte accionante, el Tribunal local sí fue exhaustivo; y, por tanto, el motivo de disenso es **infundado**, como se explica a continuación.

En relación con las casillas **633 Básica, y 637 Contigua 1**, el Tribunal local señaló que las mesas directivas fueron integradas de acuerdo con la última actualización del encarte, coincidiendo plenamente todas y cada una de las personas funcionarias, por lo cual, la pretensión de nulidad pretendida respecto a esas casillas resultaba infundada.

Ahora, sobre la casilla **633 Contigua 1**, en la resolución impugnada se indicó que su integración se realizó conforme a lo establecido por el artículo 275 del Código local, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada la casilla en mención, se procedió a realizar las respectivas sustituciones, tanto con las personas propietarias, como con las suplencias, conforme a lo establecido en el encarte, así como por personas votantes de la fila que se encontraban inscritas en las listas nominales de la sección correspondiente, lo que se desprende del análisis minucioso que el Tribunal responsable realizó de dichos listados.



Lo anterior, toda vez que las personas funcionarias de casilla ausentes en la mesa directiva que se analizó fueron legalmente sustituidas, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley Electoral, pues pertenecen a la sección electoral correspondiente, además que cuentan con credencial para votar con fotografía.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, fue correcto que el Tribunal responsable validara en la resolución impugnada la actuación de las personas que fungieron en los cargos impugnados en cada caso, pues con ello no se trasgredieron los principios de legalidad y certeza que deben regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos.

Por lo que hace a la casilla **637 Contigua 1**, el Tribunal responsable precisó en la resolución impugnada que, en el escrito de demanda presentado ante esa instancia, la parte promovente adujo que existieron violaciones sustanciales el día de la jornada electoral, realizadas por distintos funcionarios de la administración pública municipal y actual, así como integrantes de la planilla –que resultó ganadora–, actuando como integrantes en la mesa directiva de casilla y encontrándose afuera de las secciones electorales incitando al electorado respecto de la emisión del sufragio a favor de la candidatura común; y que, para acreditar su dicho, señaló a diversas personas funcionarias públicas y candidatas a regidurías por la candidatura común, así como las acciones que realizaron.

Además, respecto a las casillas **637 Básica y 637 Contigua 1**, el Tribunal responsable sustentó que Luis Vega García –Contralor Municipal del Ayuntamiento–, fue captado interceptando a la ciudadanía en las inmediaciones de dichas

casillas para entregar obsequios de manera discreta con la finalidad de que sufragaran por la candidatura común; y, que, Cruz García Romero –titular de la Dirección del Programa de Regularización de Predios Rústicos en el Ayuntamiento–, fungió como escrutador en dicha casilla.

A fin de acreditar lo anterior, la parte promovente ofreció fotografías con las que pretendió acreditar su dicho, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de diez de septiembre. De las fotografías aportadas, el Tribunal local estimó que las mismas resultaban insuficientes para tener por actualizada la causal de nulidad invocada por la parte accionante.

Ello, pues a juicio del Tribunal responsable, la parte actora no aportó prueba alguna que concatenada con esas imágenes, pudiera generar certeza para estar en posibilidad de concluir el tiempo que supuestamente estuvieron en las casillas “*ejerciendo presión*”, ya que, si bien asentó en su demanda fotografías e imágenes con las que intentó demostrar el supuesto vínculo con la administración la candidata ganadora, resultaba indispensable que refiriera al menos de manera indiciaria, el tiempo que permanecieron en la casilla; en razón de lo descrito.

Así, de lo relatado se advierte que, el Tribunal responsable realizó un estudio minucioso de las pruebas aportadas por la parte actora ante esa instancia, de los hechos acreditados y de la normativa aplicable, a efecto de verificar si se actualizaba alguna de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, de ahí que como se adelantó, el agravio relativo a falta de exhaustividad resulte **infundado**.



Adicional a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, el Tribunal local requirió la información que, a su juicio, consideró pertinente, conforme a la facultad potestativa conferida a ese órgano jurisdiccional de determinar los elementos de los cuales se allegará para emitir el pronunciamiento respectivo.

Así, toda vez que se encuentra dentro de las facultades de la autoridad responsable requerir los informes y, en su caso, ordenar las diligencias necesarias para resolver las controversias sometidas a su consideración, no se advierte en modo alguno que con ello se vulnerara el principio de exhaustividad aducido por la parte actora, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 9/99 de la sala Superior, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR<sup>11</sup>**, ya que es criterio de este Tribunal que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no genera perjuicio, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, **cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.**

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que, la parte accionante aduce en su demanda la vulneración al principio de exhaustividad, pues considera que existe determinancia cualitativa, ya que, desde su perspectiva, las afectaciones fueron graves e incidieron en el cómputo final y por ende en la constancia de mayoría que fue otorgada a la persona postulada por la candidatura común.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Además, la parte actora señala la indebida interpretación de la causal de nulidad de la casilla 637 Básica invocada ante el Tribunal responsable, pues señala que en la resolución impugnada se emitió pronunciamiento respecto de la nulidad de la casilla, en razón de que el ciudadano Cruz García Romero fue integrante de la mesa directiva de casilla, con lo que, a juicio de la parte promovente, se genera presunción de presión sobre el electorado, en razón de que por el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento, ejercía un programa que podría generar conocimiento y coacción sobre el electorado, razón por la cual no debió asumir el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla.

Atento a lo anterior, la parte accionante menciona que, en resolución impugnada, se analizó de forma incorrecta la naturaleza del cargo de la mencionada persona, pues menciona que se encontraba desempeñando el cargo de Dirección del Programa de Regularización de Predios Rústicos en el Ayuntamiento; y, que, el Tribunal local se limitó a valorar de manera subjetiva la respuesta que generó la presidencia municipal del Ayuntamiento, quien es cónyuge de la candidata postulada por la candidatura común.

Ello, precisando que, para desestimar el agravio planteado, la presidencia municipal remitió a la responsable el documento aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento, a través del cual se concedió licencia al ciudadano Cruz García Romero para dejar de desempeñar el cargo que ostentaba al interior del ayuntamiento, sin que el Tribunal fuera exhaustivo al analizar la naturaleza del cargo en comento, pues la parte actora considera que en la resolución impugnada se omitió emitir pronunciamiento alguno respecto a las funciones del cargo, toda vez que, a su decir, el Tribunal Local mencionó que, si bien, no se cumplían



con los parámetros para ser considerado un puesto directivo superior, lo cierto es que debió realizarse un análisis de fondo.

Dichos motivos de disenso se consideran **infundados** e **inoperantes**, como se explica.

Los motivos de disenso son **infundados**, pues a juicio de esta Sala Regional, en primer lugar, fue correcta la determinación del Tribunal responsable respecto a que, conforme al marco normativo aplicable, las irregularidades graves son aquellas que pueden poner en duda el resultado de la votación recibida en la casilla; y, que, ello no ocurría en el caso concreto.

Lo anterior, toda vez que la parte promovente no aportó prueba en contrario, ni en el expediente existía alguna que permitiera desvirtuar la presunción de validez de los actos comiciales que otorga tanto la norma fundamental, como la legislación local respecto del presunto uso de las boletas inutilizadas para sufragar en otras casillas, aunado a que dichas casillas fueron contempladas para su apertura en la sede del Consejo General.

Ello, en el entendido que, durante la sesión de cómputo supletorio, se advirtió que serían motivo de recuento las señaladas boletas y que dicho acto es realizado por personas con conocimientos en la materia, que cuentan con el perfil idóneo para desempeñar las funciones encomendadas para el cargo, actuando en apego estricto a los principios imparcialidad, certeza y objetividad mediante la revisión minuciosa de los paquetes electorales que se recibieron.

Además, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, en la resolución impugnada sí se vertieron las consideraciones por las que el Tribunal local

determinó que de conformidad a la normativa aplicable y a la documentación que obra en autos, **la mencionada persona funcionaria de la casilla 637 Básica no ejerció un mando superior.**

Ello, pues en la resolución impugnada se señaló –correctamente– que, conforme a diversos precedentes de este Tribunal Electoral<sup>12</sup>, no se consideran de mando superior los cargos que no tienen facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación.

Luego, con la documentación que obraba en el expediente, en la resolución impugnada se arribó de manera correcta a la conclusión que, la persona funcionaria señalada por la parte accionante no ejerció un mando superior, toda vez que las atribuciones conferidas en los artículos 9 y 19 de la Ley para la regularización de predios rústicos, urbanos y suburbanos en el régimen de propiedad privada de la entidad, así como en los diversos 8, 11 y del 13 al 18 del programa de regularización de predios rústicos, urbanos y suburbanos en el régimen de propiedad privada de ese estado, pues dicha persona **únicamente tiene la responsabilidad de atender directamente al público e integrar un expediente**, de ahí lo **infundado** de los agravios.

---

<sup>12</sup> Tales como los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-31/2009, SUP-REC-55/2009 y SM-JIN-0095-2018, así como los diversos SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2018 ACUMULADOS, los cuales se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios radica en que, la parte accionante no combate directamente las conclusiones del Tribunal responsable, relativas a que la hipótesis de irregularidad grave que aducía en esa instancia se subsanó en el recuento de paquetes durante la sesión de catorce de junio, ya que dicho recuento de votación tiene como fundamento esencial certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas sean coincidentes con la voluntad de la ciudadanía; y, que, Cruz García Romero “...**no ejerció materialmente funciones desde el día primero de abril de dos mil veinticuatro (dos meses antes del día de la jornada electoral) por lo que no se estime que su presencia inhibió la libertad de la ciudadanía en la citada casilla.**”, sino que solo se limita a manifestar una presunta falta de exhaustividad del Tribunal local y la hipótesis en la que sostiene que el análisis efectuado en la resolución impugnada sobre este aspecto debió partir de la premisa de que la persona responsable del programa de regularización de predios es el vínculo directo entre el programa estatal y la población del municipio; y, que, tal cuestión, debía traducirse como el primer vínculo con el que cuentan las personas que quieren ser beneficiarias de dicho programa dentro del Ayuntamiento.

En consecuencia, toda vez que, al expresar cada agravio, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido; y, en el particular no acontece, los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**

13.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación

Ahora, la parte accionante también se duele de la presunta falta de aplicación de la figura de suplencia de la queja en la instancia jurisdiccional local, aduciendo que causa afectación a su esfera jurídica que el Tribunal responsable no aplicara tal figura en la resolución impugnada.

Ello, pues la parte promovente considera que el pronunciamiento emitido en la resolución impugnada es genérico respecto de los agravios planteados, sin que se suplieran las deficiencias técnicas o se allegaran al expediente la totalidad de elementos que permitieran al Tribunal local obtener mayores elementos respecto de los agravios que se plantean ante esta Sala Regional, mencionando que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral –entre otras, en la resolución del juicio SCM-JDC-2266/2024 y acumulados– que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las personas promoventes formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados –conforme al artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios–.

Al respecto, el agravio deviene **inoperante**, ya que la parte actora parte de una premisa errónea, pues si bien, conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios en relación con el diverso 370 del Código local, la persona juzgadora debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, tal suplencia está sujeta a que los disensos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la parte accionante debe precisar expresamente la causa de pedir, lo que en el presente caso no aconteció.

---

y su Gaceta. Novena época, tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.



Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>14</sup>, que precisa que basta que en el caso la parte actora exprese con claridad su causa de pedir, así como la lesión o agravios que a su decir le causa la sentencia impugnada, para que esta Sala Regional se ocupe de su estudio.

Además, en el particular, la parte accionante no precisa el argumento que considera incorrecto o bien que le cause agravio porque el Tribunal local no aplicó la suplencia de la queja, sino que únicamente manifiesta de manera genérica y vaga que le causa agravio la determinación del Tribunal responsable, sin precisar de qué manera le causa un perjuicio, de ahí que como se adelantó, resulta **inoperante** el agravio.

Finalmente, la parte accionante señala como cuarto motivo de disenso el relativo a la falta de exhaustividad así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida por cuanto hace a la “omisión, negativa y/o determinación” de no considerar las pruebas para el agravio relativo a la "NULIDAD DE ELECCIÓN POR RECIBIR O UTILIZAR RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O RECURSOS PÚBLICOS EN LAS CAMPAÑAS, COACCIÓN AL VOTO POR INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTOS PROSELITISTAS A FAVOR DE LA CANDIDATA GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DÍAZ Y LA PLANILLA DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

PARTIDOS POLITICOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN (PSI), LO CUAL GENERÓ VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, NEUTRALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, SIENDO DE IGUAL MANERA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.", el cual fue declarado como infundado en la resolución controvertida.

Lo anterior, toda vez que, en estima de la parte accionante, contrario a lo señalado por el Tribunal local, sí cumplió con su deber de acreditar los hechos que controvierte desde el escrito inicial del recurso de inconformidad, pues precisa que en aquel, señaló que existen diversas denuncias –instauradas por él, así como por las representaciones de los partidos que integran la coalición– en contra la candidata y los partidos ganadores, para que diversas instancias administrativas y jurisdiccionales electorales realizaran las correspondientes investigaciones a efecto de que el Tribunal responsable estuviera en aptitud de declarar la existencia de la vulneración a los principios de legalidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

Además, la parte actora menciona que, en el referido recurso de inconformidad, anexó copia de las pruebas, sin que estas fueran estudiadas, pues razona que en la resolución impugnada únicamente se refirió que aportó "...memoria de almacenamiento extraíble (USB), Marca ´ADATA´, Color negro con rojo, con la leyenda ´USB Huehuetla ´´".

Para acreditar su dicho, la parte promovente enunció las denuncias que fueron presentadas y aportadas tanto en físico



como en digital –copia integral de los acuses de los escritos–, como prueba –para acreditar el agravio en mención– y anexos del recurso multicitado, reiterando que el Tribunal local no realizó diligencias para mejor proveer a efecto de requerir información a las autoridades ante las cuales, se presentaron las denuncias referidas, tomando en consideración únicamente la memoria de almacenamiento extraíble (USB), Marca "ADATA".

Aunado a lo anterior, la parte accionante señala que aportó pruebas suficientes para acreditar el agravio en cuestión, pues considera que las violaciones denunciadas debieron ser declaradas determinantes, toda vez que, desde su perspectiva, en el presente caso, la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento.

Lo anterior, señalando que, sobre la relación entre el principio de exhaustividad y la carga probatoria, la Sala Superior ha sostenido que, en materia electoral se encuentra recogido el principio lógico de la prueba, conforme con el cual, el que afirma está obligado a probar. Por ende, en principio corresponde a la parte que afirma un hecho demostrarlo; sin embargo, para definir la posición probatoria de cada una de las partes y con el objetivo de no imponer cargas imposibles, la autoridad jurisdiccional debe apreciar de manera detenida e integral los hechos materia de la prueba y debe partir de los principios de normalidad y facilidad o proximidad probatoria, debiendo tomar en cuenta la naturaleza de los hechos afirmados y la facilidad o proximidad que tienen las partes sobre la fuente o conocimiento de la prueba, así como la disponibilidad del medio probatorio para presentarlo al medio de impugnación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso es **infundado**, toda vez que, contrario a lo sostenido

por la parte actora, el Tribunal responsable sí valoró y desahogó correctamente la totalidad de las pruebas aportadas, lo que quedó acreditado mediante acta circunstanciada de diez de septiembre<sup>15</sup>, en la que se verificó el contenido del dispositivo digital tipo USB aportado por la parte actora y se precisó que se advirtieron diversos elementos, tales como carpetas y archivos –cuyo contenido fue detallado– en las que, esencialmente, se encontraron imágenes, es decir, se trata de pruebas técnicas, por lo que estimó que **las mismas eran insuficientes para tener por actualizada la referida causal de nulidad que se estudió en el apartado correspondiente.**

Ahora bien, esta Sala Regional considera correcta la conclusión del Tribunal, en la que señaló que las mencionadas pruebas técnicas eran insuficientes para actualizar la causal de nulidad invocada por la parte actora, pues no se desprende evidencia directa, cierta y verificable de los hechos que pretenden acreditarse considerando que la presunción que, en principio, podría atribuírsele a los medios de prueba aportados, se desvanece atendiendo a su fuente y las circunstancias que constan, máxime que no se identificaron de manera plena las circunstancias de modo, tiempo, lugar ni mucho menos las personas que presuntamente hicieron uso indebido de recursos públicos<sup>16</sup>.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>17</sup> y **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

---

<sup>15</sup> Visible a partir foja 742 del cuaderno accesorio uno.

<sup>16</sup> Como lo exigen los artículos 356 y 358 del Código local.

<sup>17</sup> Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.



**INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** respectivamente<sup>18</sup>.

En ese sentido, toda vez que esta Sala Regional coincide con el valor que el Tribunal local dio a las pruebas técnicas precisadas previamente; y al considerarse correcta la conclusión de no haber quedado acreditados los hechos denunciados, es que resulta **infundado** dicho agravio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.